



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000268-2024 de fecha 25 de noviembre del 2024, Informe N° 004-2024-CILCH de fecha 25 de noviembre de 2024, Oficio N° 228-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2024, Oficio N° 229-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2024, Escrito de Registro N° 06140-2024 de fecha 29 de diciembre de 2024; Informe N° 1047-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 18 de diciembre de 2024 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000268-2024** de fecha 25 de noviembre de 2024 a horas 07:25 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (ALTURA GRIFO PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: KM 41 (CHULUCANAS) PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3E-206** de propiedad de los Sres. **CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA y NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA**, conducido por el señor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 004-2024-CILCH** de fecha **25 de noviembre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000268-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000268-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P3E-206**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa de rodaje P3E-206 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo 04 usuarios de los cuales se logró identificar con carnet de Iglesia Pentecostal "La Cosecha", ya que no portaban su DNI a Teodora Carmen Ramos con DNI N° 03304951 y a María Elena Prado Valladolid con DNI N° 03309922, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viniendo del Km. 41 (Chulucanas) con destino a Piura, pagando la suma de 5 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 D.S.017-2009-MTC y mod., así mismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 D.S.017-2009-MTC y mod., en depósito de 26 de Octubre. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención y se procede al cierre del acta siendo 08:30 am. Manifestación del administrado: No manifiesta nada."



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P3E-206**, es de propiedad de los señores **CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA y NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a los mencionados propietarios como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante los **Oficios N° 228-2024-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 229-2024-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 05 de diciembre de 2024**, dirigidos a los propietarios del vehículo intervenido **NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA y CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA**, tal como se aprecian en los actuados, los cuales fueron recepcionados el 05 de diciembre de 2024 a horas 09:41 am por Cesar Augusto Esquen Piedra, en calidad de titular – propietario y esposo de la propietaria, quedando así válidamente notificados.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06140 de fecha 29 de noviembre de 2024**, el Sr. **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P3E-206**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000268-2024 en la cual expone:

- (...) Que habiendo sido intervenido por Personal de Fiscalización de la Oficina de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura con apoyo de Personal Policial el día viernes 25 de Noviembre del presente año a horas 07:25 a inmediaciones de la Carretera Chulucanas - Piura a la altura del Km. 41 Piura, en circunstancias que conducía el vehículo automóvil, marca HYUNDAI modelo GRAND 110, color blanco de placa de rodaje P3E - 206, de propiedad de mis padres Cesar Augusto ESQUEN PIEDRA y Noemi Esperanza ESPINOZA CORDOVA, interponiéndome el Acta de Control N° 000268-2024, con la Infracción F-01 al considerar que transportaba TRES (03) Pasajeros considerándome que realizaba el Servicio de Transportes de Pasajeros de manera confusa y absolutoria.*
- Que, hago de su conocimiento que en el interior del vehículo (P3E- 206) se encontraba como pasajeros mi conviviente, madre y mi suegra Luzmila INGA PRADO identificada con DNI N° 40527108, junto a su madre y mi suegra María Elena PRADO VALLADOLID identificada con DNI N° 03309922 y una tía de mi conviviente doña Teodora CARMEN DE AGUIRRE identificada con DNI N° 03304951 procedentes del Km. 41 con dirección a la ciudad de Piura, descartándose que hayan sido particulares, lo que quizás hizo dudar al Personal de Fiscalización de Piura para actuar de manera precipitada e imponer de manera injusta la papeleta cuestionada.*
- Que, el vehículo P3E-206 es de propiedad de mis padres Cesar Augusto ESQUEN PIEDRA y Noemi Esperanza ESPINOZA CORDOVA, que es utilizado para su uso personal y como se puede corroborar con el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito (SOAT) donde estipula para uso "PARTICULAR",*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

motivo por el cual recurrimos a Ud., a fin que se me anule la presente sanción de tránsito por considerarlo excesiva e injusta dicha sanción, ya que en ningún momento he transportados personas particulares conforme lo puede acreditar con los DNI de cada uno de las pasajeras, que corrobora la relación familiar de todos los que nos encontrábamos en el vehículo, además solicito que se me haga la devolución de mi licencia de conducir que ha sido retenida por personal de transporte y comunicaciones- Piura, por lo expuesto en el contexto del presente documento con arreglo a ley. (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0584-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 12 de noviembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 06140 de fecha 29 de noviembre de 2024; presentado por el conductor, el señor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, se observa que el administrado señala que el vehículo de placa de rodaje P3E-206 es exclusivamente de uso PARTICULAR, lo cual se ha corroborado con Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); además es de propiedad de sus padres, los señores **NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA** Y **CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA**, acreditando que el señor Cesar Augusto Esquen Espinoza no tiene vínculo laboral con los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° P3E-206. Por otro lado, el señor ha presentado una





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

declaración jurada donde manifiesta que el día de la intervención 25 de noviembre de 2024, llevaba a bordo a familiares, siendo estas las personas de **LUZMILA INGA PRADO** identificada con DNI N° 40527108 (conviviente del conductor), **MARÍA ELENA PRADO VALLADOLID** identificada con DNI N° 03309922 (madre de la conviviente del conductor) y **TEODORA CARMEN DE AGUIRRE** identificada con DNI N° 03304951 (tía de la conviviente del conductor); estas dos últimas identificadas en el Acta de Control, finalmente presenta declaración jurada de Luzmila Inga Prado quien declara ser conviviente del conductor y María Elena Prado Valladolid quien declara ser madre de la conviviente del conductor, haciendo conocer que en el interior del vehículo iba con su hija Luzmila Inga Prado, su comadre Teodora Carmen de Aguirre, considerándose por tanto **FAMILIARES** del conductor, quien a su vez tiene un vínculo familiar con los propietarios del vehículo (padres e hijo)

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no generan certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, aunado a los medios probatorios presentados por el administrado, como son las Declaraciones Juradas de los ocupantes del vehículo y conductor, copia de SOAT que acreditan de forma idónea y fehaciente que el señor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA** es conviviente de la Sra. Luzmila Inga Prado; yerno de la madre de su conviviente, la Sra. María Elena Prado Valladolid y la Sra. Teodora Carmen de Aguirre es tía de su conviviente, por lo tanto familiares del conductor, así como su vehículo es exclusivamente de uso PARTICULAR, de propiedad de sus padres; deduciendo con ello que no se dedica a prestar servicio de transporte de personas, por consiguiente al generar incertidumbre sobre la intervención; se concluye que, en efecto existe un grado de parentesco entre el conductor, los propietarios y los ocupantes del vehículo al momento de la intervención, lo cual no trastoca la figura de infracción por ende, corresponde resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, y a los propietarios **NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA Y CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N°000268-2024 de fecha 25 de noviembre del 2024, SE **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44295164** de Clase A y Categoría UNO, del conductor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3E-206**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, y a los propietarios **NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA Y CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3E-206, de propiedad de los señores **NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA Y CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44295164 de Clase A y Categoría **UNO**, del conductor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 DIC 2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **CESAR AUGUSTO ESQUEN ESPINOZA**, en su domicilio en Urbanización Micaela Bastidas III Etapa Mza I Lote 09, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a propietarios, los Sres. **NOEMI ESPERANZA ESPINOZA CORDOVA Y CESAR AUGUSTO ESQUEN PIEDRA**, ambos en su domicilio en Urbanización Micaela Bastidas III Etapa Mza I Lote 09, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Depósito de Veintiseis de Octubre, ubicado en el Distrito de Veintiseis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 18 y 21 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

